



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º. N.º 06447-2013-PA/TC

JUNÍN

BALDOMERO RÍOS ORCÓN Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Baldomero Ríos Orcón y otra, contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 116, su fecha 21 de mayo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de setiembre de 2012, don Baldomero Ríos Orcón y doña Pascuala Paulina Cahuana Yachachi de Ríos interponen demanda de amparo contra la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, invocando la afectación de su derecho al debido proceso, consistente en la no merituación y/o valoración de prueba actuada en sede jurisdiccional, con el objeto de que se renueve el acto procesal contenido en la Sentencia de vista 545-2012, del 11 de junio de 2012 (Expediente 00700-2000-1501-JR-CI-01). Asimismo, refiere que la Sala emplazada se ha pronunciado respecto de un extremo que no forma parte de los puntos controvertidos fijados en el proceso, esto es, respecto de la buena fe registral.
2. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 4 de octubre de 2012 (a fojas 60), declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, por considerar que la resolución cuestionada en autos era susceptible de ser impugnada en sede ordinaria, pues en su contra podía interponerse recurso de casación. La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma dicho pronunciamiento con el mismo argumento.
3. Se advierte de autos que la sentencia que se pretende impugnar (a fojas 16) fue expedida en segunda instancia en el proceso que doña Pascuala Paulina Cahuana Yachachi siguió sobre nulidad de acto jurídico. La alegación principal esgrimida contra aquella es que habría sido emitida con vulneración del debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º N.º 06447-2013-PA/TC

JUNÍN

BALDOMERO RÍOS ORCÓN Y OTRA

4. En primer término, corresponde determinar si, en el caso de autos, es aplicable la causal de improcedencia contenida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, toda vez que las instancias precedentes han basado su pronunciamiento en aquella.
5. En ese sentido, las instancias inferiores consideraron que, previo a la interposición de la demanda de autos, los actores debieron presentar, en el proceso ordinario, el recurso de casación respectivo.
6. No obstante lo expuesto, los demandantes han sustentado su demanda de amparo, en la presunta afectación del derecho al debido proceso, toda vez que no se valoró la prueba actuada en sede procesal, lo que escapa a los fines del proceso de casación –adecuada aplicación del derecho objetivo y uniformización de la jurisprudencia (artículo 384 del Código Procesal Civil)– y a las causales que permitan la interposición de dicho recurso –infracción normativa que incida en la decisión o apartamiento inmotivado del precedente judicial (artículo 386 del Código Procesal Civil)–.
7. Por ello, este Tribunal discrepa, en mérito al petitorio planteado en autos –la falta de valoración de la prueba actuada–, de que el recurso de casación sea un recurso idóneo para los fines perseguidos por los actores en autos, en relación a las sentencias emitidas en el proceso de nulidad de acto jurídico, por lo que la precitada causal de improcedencia no es de aplicación al presente caso.
8. Distinto sería el caso, si el cuestionamiento de las sentencias emitidas en sede ordinaria, estuviera referido a la interpretación del artículo 2014 del Código Civil; sin embargo, en el presente proceso de amparo, se impugna que se haya aplicado aquel en el proceso ordinario sin que haya sido considerado como un punto controvertido, por lo que tal cuestionamiento, no habilitaba la interposición del recurso de casación.
9. En relación a la valoración de los medios probatorios en el proceso civil, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que ello, en principio, es de competencia del juez ordinario, salvo que se afecten derechos fundamentales, casos en los cuales se encontrará habilitada la jurisdicción constitucional.
10. En tal sentido, el juez ordinario está sujeto a las reglas procesales establecidas para tal efecto, como la contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que establece que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º N.º 06447-2013-PA/TC

JUNÍN

BALDOMERO RÍOS ORCÓN Y OTRA

las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. De ello se desprende que no es obligatorio que el juez cite todos y cada uno de los medios probatorios actuados en el proceso en su decisión, sino que aquella contenga un análisis de los que le sirven de sustento.

11. Finalmente, en lo que respecta a la aplicación del artículo 2014 del Código Civil –que regula la buena fe registral–, en tanto se trata de una norma jurídica vigente en el ordenamiento peruano, su aplicación en un proceso no está sujeta a si fue señalado o no como un punto controvertido, dado que ello queda librado a su pertinencia en el proceso, sea que haya sido invocada por las partes, o porque así lo considera el juzgador, conforme lo dispone el artículo VII de los títulos preliminares tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil.
12. En consecuencia, no se advierte la afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL